



**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral N° 057-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
CONSULTA**

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de junio de 2015.- Las 18h45.-

**VISTOS.-** Agréguese al proceso: **1)** El escrito suscrito por el señor Washington Paredes Torres, , señora Jeovanna Santana Díaz y señor Rolf Ballesteros Carvajal, Vicealcalde y Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día 17 de junio de 2015 a las 11h52, por medio del cual señalan, para notificaciones, la dirección electrónica [dannysaa2010@hotmail.com](mailto:dannysaa2010@hotmail.com). **2)** El escrito suscrito por los señores Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde de Santa Cruz y Abogado Luis Portalanza Cali, Procurador Sindico, al que adjunta como anexos cuarenta y seis (46) fojas, recibido el día 17 de junio de 2015, a las 13h21 en el Tribunal Contencioso Electoral; y, **3)** El escrito suscrito por la señora Jeovanna Santana Díaz; por los señores Washington Paredes Torres, Rolf Ballesteros Carvajal y Rómulo Argudo Argudo, conjuntamente con el Ab. Romel Saá Almeida, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día 18 de junio de 2015, a las 10h39, en tres (3) fojas al que adjuntan como anexo quince (15) fojas y dos (2) magnéticos.

**1.- ANTECEDENTES**

a) El día martes 19 de mayo de 2015, a las 16h51, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito dirigido al Dr. Patricio Lenin Baca Mancheno, ~~Presidente del Tribunal Contencioso Electoral~~, suscrito por el señor Washington Paredes Torres, señor Rolf Ballesteros Carvajal, señora Jeovanna Santana Díaz, señora Elena Quinchiguango y señora María Castillo, Vicealcalde y Concejales, en su orden, del Gobierno Municipal de Santa Cruz, provincia de Galápagos, mediante el cual, indican que *"...amparados en el Art. 1, Art. 33, numerales 2, 3 y 7 del Art. 76, Art. 82, Art. 226 y Art. 233 de la Constitución y Art. 336 del COOTAD, solicitamos respetuosamente se absuelva la consulta sobre el cumplimiento del procedimiento y debido proceso del Alcalde sobre: La Resolución de Alcaldía No. 0350-AGADMSC-2015 del 15 de mayo del 2015, y del Proceso Administrativo de Destitución No. 01-2015-CC-CM-GADMSC; además observe la actuación del Alcalde y del Procurador Síndico Municipal fuera de la ley."* (fs. 18 a 21).

b) Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22), correspondió conocer la presente causa, en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Principal y Presidente de este Tribunal.



c) Con auto de fecha 21 de mayo de 2015 a las 16h26, se dispuso que previo a proveer lo que en derecho corresponda los peticionarios en el término de dos (2) días aclaren y completen su petición, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; así como, que el señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde de Santa Cruz, disponga a quien corresponda, remita a este Tribunal en el término de dos (2) días el expediente íntegro relacionado con **"La Resolución de Alcaldía No. 0350-AGADMSC-2015 del 15 de mayo del 2015, y del Proceso Administrativo de Destitución No. 01-2015-CC-CM-GADMSC..."**, que se haya tramitado hasta la presente fecha. (fs. 23).

d) Mediante auto de 12 de junio de 2015, a las 15h26 el juez sustanciador ordenó, bajo prevenciones de ley, que el señor Leopoldo Bucheli Mora en el término de dos (2) días cumpla lo dispuesto en los considerandos segundo y tercero de la providencia de 21 de mayo de 2015 a las 16h26. (fs. 89).

## 2.- COMPETENCIA

El artículo 70, número 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que **"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"** (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la parte pertinente, dispone: **"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"**.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y absolver las consultas que se presenten en los procesos de remoción, en aplicación del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, y artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia.

## 3.- ARGUMENTOS DE LOS CONSULTANTES

Según los Peticionarios la presente consulta se la realiza con base en las siguientes consideraciones:



1. Que el día 13 de mayo de 2015, la Comisión de Mesa del Gobierno Municipal de Santa Cruz, conformada por los Concejales suplentes, mediante resolución No. 001-001-CM-GADMSC-2015 resolvió calificar y admitir la denuncia presentada por el abogado Luis Portalanza Cali, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz.
2. Que el 15 de mayo de 2015, en el proceso administrativo de destitución No. 001-2015-CC-CM-GADSC, se dictó una providencia en la que se indicó que de acuerdo con el artículo "...336 se la califica de clara precisa y completa" y "...se abre la causa a prueba por el término de 10 días", por lo que existiría una doble calificación.
3. Que el 15 de mayo de 2015, fueron notificados con la Resolución de la Alcaldía No. 0350-AGADMSC-2015, en la que se les indicaba que *"sin perder su condición de Concejales se les suspenderá en sus funciones hasta que se resuelvan los asuntos judiciales pendientes."*
4. Que el *"...próximo paso del Alcalde es proceder a destituir cuando lo legal sería remover a los Concejales desde luego convocando ilegalmente a los suplentes a una Sesión de Concejo Cantonal, para VALIDADR TODA ESTA ACTUACIÓN ILEGAL, para decir que ha cumplido con el debido proceso establecido en el Art. 336 del COOTAD"*.

Así mismo, en el escrito recibido el día 28 de mayo de 2015, a las 09h57 (fs. 31 y 32), los peticionarios indican que:

*"La denuncia hecha por el Procurador Síndico del GADMSC es presentada ante el alcalde..."* inobservando lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD y manifiestan: i) Que no consta en la denuncia el señalamiento de domicilio, el cual es uno de los requisitos para la admisión a trámite; ii) Que el reconocimiento de firma debe ser efectuado ante autoridad competente, sin embargo en el presente caso el abogado Portalanza actuó como juez y parte al reconocer su propia firma; así como no adjuntó a la denuncia el referido reconocimiento; iii) Que con fecha 22 de mayo de 2015 fueron notificados con el memorando circular 0430-GADMSC-2015, por el cual no pueden participar en las sesiones del Concejo Cantonal o en las Comisiones del Concejo; y, iv) Que estas disposiciones violan el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las normas del debido proceso y la legítima defensa.

#### 4. ANÁLISIS

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la Función Electoral y en aplicación de las normas constitucionales y legales, de manera particular el artículo 226 de la Constitución de la



República del Ecuador, únicamente procederá a analizar lo que es materia de su competencia, que en el presente caso se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD y artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia; consecuentemente cualquier petición fuera de la naturaleza de esta competencia deviene en improcedente por disposición legal.

Dentro de este contexto, es menester señalar que el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver, a través de consulta, el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Así mismo, el precitado artículo en el último inciso expresamente señala que de la resolución adoptada por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado que implique la remoción de la autoridad, se podrá solicitar en consulta al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que se pronuncie sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos.

Sin embargo de lo expuesto, consta a fojas ciento treinta y nueve (fs. 139) del expediente, el escrito presentado por el señor Leopoldo Bucheli Mora quien, en el numeral 5, señala *"...es materialmente imposible que le remitamos el expediente de remoción de cargo de los concejales antes mencionados, porque ese proceso, a la fecha de emisión de sus providencias, no había concluido."* Así mismo, los solicitantes afirman tanto en su petición de inicio cuanto en el alcance que realizan, que el proceso de remoción se encuentra aun sustanciándose sin que exista Resolución por parte del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz.

En consecuencia, al amparo de lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos *"Por vicios de formalidades en el trámite"*, en concordancia con la jurisprudencia electoral desarrollada en las causas Nos. 142-2014-TCE y 190-2014-TCE; y, toda vez que la petición de consulta realizada por los Peticionarios dentro de la presente causa, deviene en prematura por haberse inobservado el trámite previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, sin que sea necesario realizar otras consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. **INADMITIR** la consulta propuesta por los señores Washington Paredes Torres, Rolf Ballesteros Carvajal y por las señoras Jeovanna Santana Díaz, Elena Quinchiguango y María Castillo, Vicealcalde y Concejales, en su orden, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, provincia de Galápagos y en consecuencia ARCHIVAR la presente causa.



2. Notificar el contenido del presente auto:

- a) A los peticionarios en las direcciones electrónicas: yovysantana18@hotmail.com; doctorargudo@hotmail.com y dannysaa2010@hotmail.com, conforme lo tienen señalado.
- b) Al señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, provincia de Galápagos, en la dirección electrónica lportalanza@hotmail.com.

3. Disponer al Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario, atienda la solicitud presentada por el señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde de Santa Cruz, constante en el numeral 7 del escrito presentado el día 17 de junio de 2015, a las 13h21.

4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartilera virtual-página web institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE**;

Certifico.-

Ab. Sonia Vera García  
**SECRETARIA GENERAL (s)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)